



**fesabid**

Federación Española de Sociedades  
de Archivística, Biblioteconomía,  
Documentación y Museística

Alegaciones de FESABID al

***Anteproyecto de ley sobre reutilización***

***de la información del sector público***

***(Ministerio de Cultura,***

***2 de febrero de 2007)***

6 de marzo de 2007

## Objetivos generales

El **Anteproyecto de Ley sobre Reutilización de la Información del Sector Público** parte, y en gran medida reproduce, la **Directiva 2003/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de noviembre de 2003, relativa a la reutilización de la información del sector público**. Como consta en los Considerandos de la Directiva, el objetivo de la misma es fijar unos mínimos para la reutilización de los documentos que obran en los organismos del sector público, de forma que *“las políticas de los Estados miembros podrán ir más allá de las normas mínimas establecidas en la presente Directiva, permitiendo así una reutilización más amplia”* (Considerando 8).

En esta línea el objetivo primordial de las presentes alegaciones es ampliar las posibilidades de reutilización de los documentos generados en el sector público, sin que ello implique un mayor perjuicio. Al mismo tiempo se proponen modificaciones en el articulado que puedan mejorar los objetivos generales de la Ley.

## Alegaciones

### Artículo 2. Añadir un apartado 2.h)

#### **“2.h) Entidades educativas e instituciones documentales, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual”**

##### **Motivación:**

Actualmente es una realidad que en España las universidades se van adhiriendo al proyecto OpenCourseWare (OCW) “material docente libre”, es decir, posibilitar que el material universitario esté disponible públicamente para que el resto de la comunidad científica o el resto de la sociedad lo pueda utilizar. Si bien la Directiva, en el Considerando 22, establece que “no se aplica a los documentos sometidos a derechos de propiedad industrial como las patentes, los diseños y las marcas registradas. La presente Directiva tampoco afecta a la existencia de derechos de propiedad intelectual de los organismos del sector público...”, algunas universidades se acogen a la licencia de Creative Commons, por la cual los autores ponen a disposición de la sociedad material docente e incluso artículos científicos, con el reconocimiento de la autoría. Si la ley española de reutilización de la información incorpora a las “entidades educativas”, con el reconocimiento de los derechos de propiedad intelectual, se amplían las posibilidades de la Directiva.

Por otra parte, la Directiva también excluye a las instituciones documentales, como los archivos o las bibliotecas y, sin embargo, es una realidad que en España el Ministerio de Cultura está digitalizando los documentos de los archivos históricos y poniéndolos a disposición de todo el mundo vía Internet (AER, Archivos españoles en Red) sin coste para los ciudadanos. Esta loable iniciativa no es posible encontrarla en algunos países europeos (en Gran Bretaña es mediante pago, y en otros países el volumen de documentación digitalizada es casi testimonial). Igualmente en España muchas bibliotecas nacionales están digitalizando obras que ya carecen de derechos

patrimoniales sobre la propiedad intelectual o que llegan a acuerdos con los detentadores de los derechos de propiedad intelectual. La incorporación de este sector en la ley española no haría más que reflejar una realidad.

**Artículo 3.2** Se propone modificar la redacción del artículo.

Art. 3.2 del Anteproyecto: “A tales efectos se entiende por documento toda información cualquiera que sea su soporte material o electrónico así como su forma de expresión gráfica, sonora o en imagen utilizada, elaborada o custodiada por las Administraciones y organismos del sector público y cuya reutilización sea autorizada por éstos. No se entenderá por documento los programas informáticos.”

Art. 3.2 propuesto por FESABID: **“A tales efectos se entiende por documento toda información registrada de alguna forma con independencia de su soporte o características, elaborada o custodiada por las Administraciones y organismos del sector público y cuya reutilización sea autorizada por éstos. Quedan excluidos de la presente ley los programas informáticos”.**

**Motivación:**

En el anteproyecto de ley española no se incluye el material audiovisual, lo que si contempla la Directiva (Considerando 11). La presente definición de documento es más genérica, acorde las nuevas corrientes de la Sociedad de la Información.

La Directiva contempla una definición de documento más apropiada (art. 2.3):

*“documento:*

- a) cualquier contenido sea cual sea el soporte (escrito en papel o almacenado en forma electrónica o como grabación sonora, visual o audiovisual);
- b) cualquier parte de tal contenido;

La modificación sobre la exclusión de los programas informáticos del concepto documento se basa en que la ley no debe estipular que un programa informático no es un documento, en todo caso debe excluir dicho documento de los objetivos de la ley.

**Artículo 3.3.c.** Supresión del apartado 3.c:

Anteproyecto: “C) Los documentos para cuyo acceso se requiera ser titular de un derecho o interés legítimo.”

**Motivación**

El requerimiento de ser titular o poseedor de un interés legítimo para poder acceder a los documentos está previsto en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo tanto este apartado es reiterativo pues este caso ya esta contemplado en el apartado a) cuando de forma genérica se excluyen de la ley todos los documentos que tengan prohibiciones o limitaciones de acceso: “Los documentos sobre los que existan prohibiciones o limitaciones en el derecho de acceso en virtud de lo previsto en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen

Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y las demás normas que regulan el derecho de acceso o la publicidad registral con carácter específico.” (3.3.a)

**Artículo 3.3.g y h.** Supresión de los apartados 3.3.g y 3.3.h

Art. 3.3.g del Anteproyecto trata de los documentos donde la ley no será aplicable:

“los documentos conservados por instituciones educativas y de investigación, tales como centros escolares, universidades, archivos, bibliotecas y centros de investigación, con inclusión de organizaciones creadas para la transferencia de los resultados de la investigación.”

**Motivación:**

Se amplía el ámbito de la ley, tal y como FESABID propone con la inclusión del Artículo 2.h).

**Artículo 4.4.** Se propone modificar la redacción del artículo.

Art. 4.4 del Anteproyecto: “Las Administraciones y organismos del sector público facilitarán mecanismos accesibles electrónicamente que posibiliten la búsqueda de los documentos disponibles para su reutilización, tales como listados de los principales documentos que se consideren con mayor potencial de reutilización y portales que enlacen con listados descentralizados.”

Art. 4.4 propuesto por FESABID: “**Las Administraciones y organismos del sector público facilitarán mecanismos accesibles electrónicamente que posibiliten la búsqueda de los documentos disponibles para su reutilización, creando sistemas de gestión documental que permitan a los ciudadanos la adecuada recuperación de la información, tales como listados, bases de datos o índices.**”

**Motivación:**

Los organismos del sector público cuando generan documentos no suelen crear un mecanismo para que los ciudadanos puedan acceder electrónicamente a ellos. En esta ausencia de mecanismos también se incluye la carencia de un sistema de gestión documental, incluyendo la realización de un análisis documental e incorporación de descriptores u índices, gestionados en bases de datos. Esta ausencia imposibilita o limita que los ciudadanos puedan realizar búsquedas con éxito en la recuperación de los documentos que necesitan. La Directiva, en el Considerando 15 indica que “los Estados miembros deben alentar la creación de índices accesibles en línea, cuando sea oportuno, de los documentos disponibles para fomentar y facilitar las solicitudes de reutilización”, y la inclusión de dichos índices sólo es posible mediante el análisis documental. La Directiva en el articulado (art. 9) se refiere a listados, opción más simple que la contemplada en el Considerando 15, y el anteproyecto de ley española recoge la opción del articulado 9.

Si se pretende que los ciudadanos puedan acceder a los documentos es necesario es establecimiento de unos mínimos en un sistema de gestión documental. La Directiva, en el Considerando 23, reconoce la necesidad de la implementación de un sistema de búsqueda: “Los instrumentos auxiliares de

búsqueda por los reutilizadores potenciales de los documentos disponibles para su reutilización, así como las condiciones de reutilización, pueden facilitar considerablemente la utilización transfronteriza de los documentos del sector público. Por tanto, los Estados miembros deben asegurar la existencia de dispositivos prácticos que ayuden a los reutilizadores en su búsqueda de documentos para su reutilización.”

#### **Artículo 4.5. Modificación del texto**

Art. 4.5 del Anteproyecto: “La reutilización de documentos que contengan datos de carácter personal se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. Estos documentos podrán ser reutilizados cuando así lo consienta la persona interesada, cuando se puedan entregar de forma anónima y de su contenido no se pueda deducir la identidad de la persona interesada o cuando así lo permita una disposición legal.”

Art. 4.5 propuesto por FESABID: **“La reutilización de documentos que contengan datos de carácter personal se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. Estos documentos podrán ser reutilizados cuando así lo consienta la persona interesada, cuando se conviertan en datos anónimos a través de un proceso de disociación o cuando así lo permita una disposición legal”.**

#### **Motivación:**

Cuando las informaciones se entregan de forma anónima no pierden su carácter de datos personales, pues si los datos o informaciones se asocian pueden llevar a conclusiones y a determinar la persona a la que se refiere esa información. Por ello es necesario garantizar que la reutilización de documentos que contengan datos de carácter personal requiera que las informaciones se convierten en anónimas es decir que el anonimato sea absoluto y por ningún medio se puede quebrantar mediante un procedimiento de disociación de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

#### **Artículo 4. Se propone añadir el apartado 4.6**

Art. 4.6 propuesto por FESABID: **“Los documentos resultantes de la reutilización deben mencionar las fuentes y la fecha de la última actualización.”**

#### **Motivación:**

La ley prevé las condiciones a las que se debe someter la reutilización de la información en el ámbito de la Administración General del Estado en el art. 8. Sin embargo no impone ninguna garantía para la reutilización de los documentos en otros ámbitos. Consideramos que si no parece adecuado limitar el uso de los documentos al menos se debe requerir la mención de la fuente y la fecha de actualización de la misma

**Artículo 5.1.** Se propone modificar la redacción del artículo.

Art. 5.1 del Anteproyecto: “Las Administraciones y organismos del sector público promoverán que la puesta a disposición de los documentos para su reutilización así como la tramitación de solicitudes de reutilización se realice por medios electrónicos cuando ello sea compatible con los medios técnicos de que disponen.”

Art. 5.1 propuesto por FESABID: **“Las Administraciones y organismos del sector público promoverán que la puesta a disposición de los documentos para su reutilización así como la tramitación de solicitudes de reutilización se realice por medios electrónicos y mediante plataforma multicanal cuando ello sea compatible con los medios técnicos de que disponen.”**

**Motivación:**

Se ha añadido al articulado del anteproyecto **“y mediante plataforma multicanal”** para adecuar la ley a la tendencia y novedades de las Tecnologías de la Información y Comunicación.

**Artículo 7.1.** Incorporación de un párrafo al texto

Art. 7.1 del Anteproyecto: “Podrá aplicarse una tasa o un precio público por el suministro de documentos para su reutilización en las condiciones previstas en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos o, en su caso, en la normativa que resulte de aplicación en el ámbito autonómico o local, teniendo en cuenta para su determinación a estos efectos, entre otras condiciones, la existencia de tasas o precios públicos para el acceso.”

Art. 7.1 Propuesto por FESABID: **“Podrá aplicarse una tasa o un precio público por el suministro de documentos para su reutilización en las condiciones previstas en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos o, en su caso, en la normativa que resulte de aplicación en el ámbito autonómico o local, teniendo en cuenta para su determinación a estos efectos, entre otras condiciones, la existencia de tasas o precios públicos para el acceso. En principio, la reutilización de documentos tendrá carácter gratuito”.**

**Motivación:**

La ley debe prever los principios aplicables a los supuestos en los que se debe exigir contraprestaciones económicas por la reutilización de documentos pero sin olvidar que el fin de la ley es mejorar las posibilidades de reutilización de los documentos del sector público para permitir el desarrollo del país y no buscar su explotación comercial. En el considerando 14 de la Directiva se dice: “los Estados miembros deben instar a los organismos del sector público a ofrecer los documentos a tarifas que no superen los costes marginales de reproducción y difusión de los documentos.”

**Artículo 7.** Añadir un apartado 6.

Art. 7.6 propuesto por FESABID: **“Quedan excluidos de contraprestaciones económicas los organismos del sector público que intercambien documentos cuando desempeñen funciones de servicio público.”**

**Motivación:**

Los organismos públicos, financiados con cargos del erario publico, no deberían establecer contraprestaciones económicas en el intercambio de documentos, ya que esto implica un sobre coste a cargo de las contribuciones de los españoles.

En esta misma dirección la Directiva, en el Considerando 19, menciona “Esto no debe impedir, por ejemplo, el intercambio gratuito de información entre organismos del sector público cuando estos organismos desempeñen sus misiones de servicio público, mientras que otras partes deban abonar una tarifa por la reutilización de los mismos documentos.”

**Artículo 12.3.d.** Corrección del texto

Art. 12.3.d del Anteproyecto: “la ausencia de cita de la fuente de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de esta ley.”

Art. 12.3.d propuesto por FESABID: **“la ausencia de cita de la fuente de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de esta ley.”.**

**Motivación:**

La previsión se encuentra ubicada en el artículo 8.

**Disposición final segunda. Desarrollo reglamentario.** Incorporación al texto

Disposición final segunda del Anteproyecto: “El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, dictará cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de lo establecido en esta ley.”

Disposición final segunda propuesta de FESABID: **“El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, dictará cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de lo establecido en esta ley. Se autoriza al Gobierno para que actualice por vía reglamentaria las multas establecidas por el artículo 12, de conformidad con la variación del índice de precios al consumo.**

**Motivación:**

Como es sabido, las cuantías de las sanciones tipificadas en los textos legislativos por el mero transcurso del tiempo quedan absolutamente obsoletas, resultando anacrónicas en su aplicación. Para resolver este inconveniente se debe facultar al gobierno para proceder a su actualización. Esta práctica constituye una flexibilización de la regla de la reserva legal al dispensársele del respaldo legal. En todo caso se trata de la deslegalización de la cuantía y no de la materia. La autorización se limita a la puesta al día, por vía reglamentaria, de las cuantías de las multas establecidas a la variación del índice de precios al consumo.

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE SOCIEDADES DE ARCHIVÍSTICA,  
BIBLIOTECONOMÍA, DOCUMENTACIÓN Y MUSEÍSTICA

FESABID